

Expediente: **5690/24**

Carátula: **INVANOA SRL c/ LIZARRAGA FRANCO RUBEN S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES - SALA II**

Tipo Actuación: **RECURSOS**

Fecha Depósito: **14/03/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23266480059 - *INVANOA SRL , -ACTOR*

90000000000 - *LIZARRAGA, Franco Ruben-DEMANDADO*

23266480059 - *MEDINA NUÑEZ, JULIO ALBERTO-POR DERECHO PROPIO*

JUICIO : INVANOA SRL c/ LIZARRAGA FRANCO RUBEN s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. N° 5690/24

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones - Sala II

ACTUACIONES N°: 5690/24



H104128980745

JUICIO: INVANOA SRL c/ LIZARRAGA FRANCO RUBEN s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. N° 5690/24.

San Miguel de Tucumán, 13 de marzo de 2026.

Sentencia N° 35

Y VISTO:

El recurso de revocatoria interpuesto por derecho propio por el letrado Julio Alberto Medina Nuñez, contra la sentencia n° 280, de fecha 12/12/2025, que rechaza su pretensión de aplicar la figura del anatocismo al crédito por honorarios, y;

CONSIDERANDO:

I. Que en la presentación aludida el citado profesional funda el recurso previsto por el art. 31 de la ley 5480 (en adelante, "LA").

Aclara que desde el inicio de la demanda y en los escritos subsiguientes solicitó se regulen sus honorarios profesionales y se resuelva la capitalización de intereses por la mora en que se habría incurrido en el pago de los mismos, en atención a lo estipulado por la doctrina de la Corte Suprema de Justicia fijada en los autos "Pérez, María del Valle c. Factor S.A. (ex Ortega y Castro y Cía S.A.) mediante sentencia del 02/03/2022, donde se sentó como doctrina legal que para que sea aplicable el artículo 770 del Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante, "CCCN"), ello debe ser expresamente peticionado en el primer escrito que se presenta y debe ser así resuelto.

Acota que por ello solicitó que se resuelva que los honorarios profesionales regulados devenguen una tasa de interés igual a la activa del Banco Nación y que éstos sean capitalizados por períodos no inferiores a 6 meses por corresponder conforme lo normado por el art. 770, inc. b), del CCCN.

Advierte que conforme a la nueva normativa procesal vigente no resultaría necesario el trámite incidental de ejecución de honorarios y que ésta resultaría ser la etapa procesal oportuna para que proceda su solicitud, y que en atención al principio jurídico de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal correspondería que los honorarios regulados como obligación accesoria sigan la suerte del capital cuyo pago se reclamó, contemplándose también su capitalización.

Afirma que el crédito por honorarios se encontraría comprendido en el supuesto previsto por el inciso b del artículo 770 del CCCN, pues se trata de una obligación reclamada judicialmente ya que tienen origen judicial y constituirían claramente un reclamo judicial, habiéndose realizado una interpretación incorrecta en el fallo contra el que se agravia que tornaría arbitraria la sentencia pues el crédito por estipendios versa sobre una obligación reclamada judicialmente, ya que al notificarse la sentencia monitoria con el auto regulatorio no se haría otra cosa que reclamar al deudor el pago de los honorarios.

Agrega que la sentencia ejecutiva monitoria tiene dos partes, por un lado, la condena al pago del capital reclamado en conjunción con la intimación al pago del mismo, por lo que respecto del capital surtiría el doble efecto de condenar al pago e intimar el pago, tratándose así de un traslado de la demanda; y, por otro lado, también contiene el auto regulatorio que también se notifica al demandado para que cumpla con su pago, tratándose así también de un traslado de la demanda.

Alega que el hecho de que la aplicación del art. 770 del CCCN tenga carácter restrictivo no habilitaría a que se pueda apartar de la letra expresa de la ley, pues la capitalización de intereses constituiría una excepción limitada a los casos expresamente previstos, entre los que se encontrarían los honorarios profesionales regulados judicialmente como consecuencia de un proceso judicial, hipótesis que encuadraría expresamente en lo previsto por el inciso b del art. 770 del CCCN.

Alude que el artículo 770 del CCCN remite a una obligación que se demanda judicialmente o sea a cualquier obligación que tramite o deba tramitar por vía judicial para su cobrabilidad, y que cuando el mencionado artículo refiere a que la capitalización corre a partir de la notificación de la demanda se refiere a la notificación judicial de la misma y no a un escrito de demanda que se notifique, ya que con ese criterio tampoco correspondería en un cobro ejecutivo monitorio el anatocismo respecto del capital pues lo que se le notifica al actor es la sentencia monitoria y no una demanda en el sentido que el fallo asigna al término.

Analiza que los honorarios resultan en una obligación demandada judicialmente ya que se generan, devengan y determinan por una sentencia judicial y para poder pretender su cobro requieren que queden firmes para lo que deben ser notificados por cédula al demandado, por lo que conforme a esta última interpretación los honorarios devengados y regulados sí se encontrarían comprendidos en lo previsto por el art. 770 del CCCN.

Añade que de no encontrarse comprendidos en el supuesto previsto por el inciso b del artículo 770 del CCCN los honorarios se encontrarían regulados por el inciso c del mismo por tratarse de una obligación liquidada judicialmente, ya que de la sentencia monitoria surgiría que el juzgador realizó una ponderación de la base y al aplicar la ley llega a liquidar los honorarios profesionales regulados y que dicha liquidación es la que se notifica junto a la sentencia monitoria, por lo que se encontrarían reunidos los requisitos previstos por el inciso c del art. 770 del CCCN.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso y se modifique por contrario imperio la sentencia que impugna.

El recurso no fue contestado por el demandado a pesar de encontrarse notificado de ello y por decreto de fecha 12/02/2026 se ordenó el pase de autos a despacho para resolver, por lo que corresponde proceder en tal sentido.

II. Como resulta de lo previsto por el art. 31 de la LA: “Contra las regulaciones practicadas por las Cámaras de Apelaciones o por la Corte Suprema de Justicia, ya fueran confirmatorias o modificatorias de las practicadas por inferiores en grado o directamente por actuaciones cumplidas ante dichos tribunales, habrá recurso de revocatoria, el que podrá ser interpuesto dentro del tercer día de notificación”.

Comentándolo, la doctrina enseña: “Reconoce como antecedente legislativo la ley 2480 y la ley 5233, estableciendo que ‘cuando la regulación fuere hecha por la Cámara de Apelaciones o por la Corte Suprema de Justicia y Tribunal del Trabajo habrá recurso de reposición’ Tales textos, atendiendo al carácter excepcional del recuso se interpretaron literalmente, y contemplaban únicamente la regulación practicada directamente por actuaciones cumplidas ante dichos tribunales, quedando excluidos los supuestos en que el tribunal revisaba regulaciones de honorarios practicadas por los inferiores en grado En cambio, el recuso de revocatoria del art. 32 de la ley 5480 comprende también las regulaciones practicadas por vía de revisión (en cuanto alude a regulaciones modificatorias o confirmatorias [] No son objeto de este recurso las sentencias de cámara o Corte que resuelvan las siguientes cuestiones: cuando deciden que no corresponde regular honorarios; o resuelven sobre imposición de costas; o cuando anula la regulación del inferior por deficiencias en la formación de la base o carencia de fundamentación u otro motivo; o cuando se declara mal concedido el recurso de apelación o de casación en materia de honorarios. Ello, en razón de que exceden el marco de admisibilidad de la revocatoria, previsto en el art. 32” (cfr. BRITO, Alberto José – CARDOZO VENTÍ DE JANTZON, Cristina J., *Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán – Ley 5480*, Tucumán, Ed. El Graduado, págs. 147, 148 y 149).

Como se desprende de las constancias del caso, la materia sobre la que versan los agravios del impugnante se limita a la aplicación al caso de lo previsto por los incisos "b" o "c" del artículo 770 del Cód. Civil y Comercial de la Nación, que regulan la capitalización de intereses en determinados supuestos, tópicos que exceden el límite legalmente previsto para el artículo 31 de la ley 5480, ya que la sentencia atacada no modifica ni confirma una regulación ni contiene en sí misma una regulación por parte del Tribunal, configurándose así un supuesto que excede -como dijo la doctrina- el marco de admisibilidad de la revocatoria.

En esta dirección, la Corte Suprema de Justicia dijo: “*No existe duda alguna que la vía recursiva empleada por los letrados constituye un medio exclusivamente diagramado para atacar ciertas regulaciones de honorarios, lo que evidentemente no se verifica en el sub lite; ya que la sentencia atacada lejos se encuentra de subsumirse en dicho tipo de resolución. Por el contrario, se trata de una sentencia que declara inadmisibile un recurso de casación interpuesto por la parte actora y sus letrados...; donde no media pronunciamiento sobre honorarios, conforme puede leerse del punto IV de la parte resolutive transcripta Como expresara esta Corte, ‘por tratarse de un medio impugnativo de alcance limitado a los supuestos contemplados en el art. 31 de la ley arancelaria local, la vía recursiva utilizada resulta inidónea cuando se dirige a cuestionar una sentencia que no se haya pronunciado por la confirmación o modificación de la regulación precedente o sobre los honorarios directamente regulados por actuaciones en segunda instancia, Corte o instancia única... La atribución de arbitrariedad y de violación del principio de no contradicción a la Sentencia... de esta Corte, por la que se declaró inadmisibile un recurso de casación interpuesto por la actora y por los letrados..., no puede ser objeto del recurso de revocatoria incoado, y cuenta con vías procesales específicas, que no son la tentada” (CSJTuc., sent. 966, 27/11/2020, “Transporte Dapello S.A. vs. Yanima Berries S.A. s/ ejecución hipotecaria”, lo resaltado no es del original).*

En consecuencia, cabe concluir que el recurso intentado por el letrado Medina Nuñez en los términos del art. 31 de la ley 5480, contra la sentencia que dispuso no aplicar la figura del anatocismo al crédito por honorarios, deviene en inadmisibile por exceder los límites previstos para

esta vía de impugnación.

Las costas se imponen por el orden causado al no mediar contradictorio (arts. 61 inc. 1, y 62, del CPCC).

Por ello,

RESOLVEMOS:

I) DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revocatoria previsto por el artículo 31 de la ley n° 5480, interpuesto por derecho propio por el letrado **JULIO ALBERTO MEDINA NUÑEZ** contra la sentencia n° 280 de fecha 12 de diciembre de 2025.

II) COSTAS conforme lo considerado.

HÁGASE SABER.

LUIS JOSÉ COSSIO M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 13/03/2026

Certificado digital:

CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:

CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

Certificado digital:

CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.